



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Divorcio Mutuo Acuerdo - Digital
No.110013110023-2020-00639-00

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por los apoderados de los interesados, por medio del cual se solicita que se adecue el presente trámite al mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que esa es la voluntad de las partes, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes precisiones:

A N T E C E D E N T E S

1. Que los señores YESICA ALEXANDRA HERNANDEZ RODRIGUEZ y ANDERSON LANUZA ENCISO, contrajeron matrimonio el día 18 de marzo de 2013 en la Notaría 68 del Circulo de Bogotá, como consta en el registro civil de matrimonio existente en el expediente, razón por la cual actuando a través de sus apoderados judiciales, presentaron escrito a fin que se adecue el trámite al Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo, para que previos los trámites legales se despache favorablemente en la sentencia, las siguientes pretensiones que se sintetizan así:

- a.** Decretar el Divorcio de su Matrimonio Civil.
- b.** Se apruebe el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual quedaron consagrados los derechos y obligaciones y respecto del menor hijo habido en el matrimonio.
- c.** Ordenar oficiar las respectivas notarías a fin de inscribir la sentencia de divorcio.
- d.** Declarar disuelta la sociedad conyugal para proceder a su liquidación.

2. Fundamentaron las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

a. Los esposos contrajeron matrimonio civil el 18 de marzo de 2013 en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C., y registrado bajo el indicativo serial No. 6202192.

b. Dentro del matrimonio procrearon al hijo hoy menor de edad DANIEL FELIPE LANUZA HERNANDEZ.

c. Se debe proceder a la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores YESICA ALEXANDRA HERNANDEZ RODRIGUEZ y ANDERSON LANUZA ENCISO.

d. Lo esposos, siendo personas totalmente capaces, han manifestado su deseo de solicitar el divorcio de su matrimonio civil, invocando para ello la causal de mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

e. Que los esposos han regulado las obligaciones entre ellos y sobre su menor hijo, mediante el acuerdo, que se adjunta al presente proceso.

f. Que el último domicilio conyugal de los esposos fue la ciudad de Bogotá D.C.

3. Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, pues la demanda se ajusta a la ley, se tiene competencia para conocer de la acción, las partes tiene capacidad para comparecer a juicio y para ser parte.

La legitimación en la causa se halla plenamente acreditada con la prueba idónea del matrimonio de los demandantes entre sí, como lo es el registro civil de matrimonio que obra en el expediente.

La Ley 25 de 1992 expedida con el fin de desarrollar el artículo 42 de nuestra Constitución Política, estableció, en reforma a los artículos 115, 152, 154 y 160 del Código Civil, y en sus propios artículos 12 y 13, respecto de los matrimonios civiles y religiosos (de las iglesias o confesiones que tengan personería jurídica reconocida en este país), que aquellos se disolverán y en estos cesarán sus efectos civiles, por divorcio decretado por el Juez de Familia, estableciendo varias causales para ello, estando entre estos, el consentimiento mutuo de los cónyuges (artículo 6º - numeral 9º de la Ley 25 de 1992).

Con la sentencia se disuelve la sociedad conyugal, si esta no ha sido disuelta por acto anterior, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes si los tienen.

Esta Ley en el tiempo es aplicable tanto a matrimonios celebrados después de su vigencia como a los celebrados con anterioridad a la misma.

Además, la Ley 446 de 07 de julio de 1998 se pronuncia ordenando que el proceso a seguir cuando se invoca la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es el de Jurisdicción Voluntaria.

Al manifestar los demandantes el mutuo acuerdo para divorciarse, cuya existencia se probó dentro del proceso, cumple además todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley para que puedan salir adelante las súplicas del libelo.

Por tanto, no encuentra el Juzgado óbice alguno para dictar sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en este caso y como decisiones

consecuenciales se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 72° del Decreto 1260 de 1970.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el día 18 del mes de marzo del año 2013 celebrado en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Circulo de Bogotá D.C., por ANDERSON LANUZA ENCISO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.012.438 y YESICA ALEXANDRA HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.014.706.

Dicho acto se encuentra registrado en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 6202192, para lo cual se habrá de oficiar a dicha dependencia. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO:- DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal formada por los cónyuges por el hecho del matrimonio.

TERCERO:- APROBAR el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto de las obligaciones para con su menor hijo DANIEL FELIPE LANUZA HERNANDEZ.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento.

QUINTO: SE ORDENA LA EXPEDICIÓN de copias auténticas de la presente sentencia a costa de los interesados.

SEXTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR archívense las presentes diligencias.



NOTIFÍQUESE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA-PINÉDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 129

HOY: 31 de agosto de 2021

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

Secretaria